

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS
RADICADO	15-572-31-84-001-2022-00196-00
DEMANDANTE	ERIKA FERNANDA RONDON CARDENAS
DEMANDADO	YEFERSON ALEJANDRO VILLADA ECHEBERRI

INTERLOCUTORIO No 228

La demanda anteriormente referenciada, promovida a favor del menor M.V.R., se encuentra a Despacho para decidir sobre la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la demanda se observa que ésta reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., además se aportó prueba de la conciliación que intentaron las partes con el cual fue agotado el requisito de procedibilidad.

Se advierte además que como con la demanda se solicita medida cautelar, la demandante no está obligada al envío de copia de la demanda y sus anexos de manera conjunta con la presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de ley para su trámite, además con fundamento en el artículo 397 del C. G. P., se le solicitará al empleador del demandado, certificación de los ingresos.

En cuanto a la medida cautelar solicitada de embargo del salario del demandado en el porcentaje que el Despacho considere hasta que se fije la respectiva cuota mediante sentencia, en este caso no procede dicha medida ya que en la audiencia celebrada en la Comisaría de Familia el 14 de abril de 2021, se fijaron alimentos provisionales a favor del citado menor y por tanto el demandado está obligado al pago de dicha cuota hasta que en este proceso se determine la mesada definitiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

1º. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora **ERIKA FERNANDA RONDON CARDENAS**, a favor de su hijo menor **M.V.R.** domiciliadas en este Municipio. en contra del señor **YEFERSON ALEJANDRO VILLADA ECHEBERRI** la cual reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C. Gral.

2o. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3°. Notificar el presente auto al demandado, señor **YEFERSON ALEJANDRO VILLADA ECHEBERRI**, domiciliado en Puerto Boyacá, además se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **diez (10) días**. La Notificación se realizará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ya que en la demanda se informa el correo electrónico del demandado.

La notificación se entenderá realizada dos días después de que el iniciador acuse recibo o pueda probarse por otro medio que fue recibida por el demandado.

4°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia.

6°. Negar la medida cautelar solicitada, por lo dicho en la parte motiva.

5°. Requerir a la empresa Shandong Kerui Petroleum Company el fin de que certifique si el demandado labora en esta, en caso afirmativo indicarán, tipo de contrato, cargo que ocupa, salario mensual y todos los demás emolumentos que le son reconocidos especificando cuáles constituyen factor salarial, y los valores correspondientes; así mismo certificarán los descuentos de ley.

5. Reconocer personería al Dr. MAXIMO ENRIQUE RONDON NARANJO, Abogado con T.P. 181.632 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y facultades del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **94 del 28 de julio de 202.**



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría